

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 802

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 27 de mayo de 2025

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.
(Excepción).**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Expediente: 296122025.

La Licenciada Karina A. Castillo O., actuando en nombre y representación del **Consorcio IPC-JOCA-TOABRÉ (conformado por: Ingeniería PC, S.A. y JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A.)**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la revisión efectuada a las piezas que conforman el expediente ejecutivo, el 5 de octubre de 2017, el Departamento de Inspección Laboral Regional de Coclé del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, realizó una inspección al proyecto denominado “Diseños y Construcción del Camino Sardina-Las Cuestas De Marica-Toabré, en la Provincia de Coclé”, con el objetivo de poner en conocimiento a la sociedad Ingeniería PC, S.A., que se les habían realizado dos (2) notificaciones, con la finalidad de verificar el pago correspondiente al Fondo de Seguridad, Salud e Higiene en la Construcción; sin embargo, la mencionada empresa, hizo caso omiso al requerimiento de la entidad. (Cfr. fojas 5-6 del expediente ejecutivo).

Igualmente consta que, a través del Informe de Inspección de 23 de abril de 2018, emitido por el Departamento de Inspección Laboral Regional de Coclé del **Ministerio de**

Trabajo y Desarrollo Laboral, quedó evidenciado que la empresa Ingeniería PC, S.A., incumplió con la entrega de la Boleta del Fondo de Seguridad, Salud e Higiene en la Construcción que se había establecido para el día 17 de octubre de 2019 (Cfr. fojas 32-33 del expediente ejecutivo).

Consta así mismo, que el 3 de mayo de 2018 el Departamento de Inspección Laboral Regional de Coclé del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, le solicitó a la Directora Regional de Trabajo de esa provincia, que le impusiera una multa a la sociedad Ingeniería PC, S.A., dicha sanción fue admitida mediante la Providencia 038/DRTPC/2018 de esa misma fecha, la cual se le corrió traslado a la empresa mencionada, por el término de tres (3) días, a fin que comparecieran a presentar sus descargos, y las pruebas que corroboraran sus afirmaciones (Cfr. fojas 34-35 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, la Directora Regional de Trabajo de Coclé del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, emitió la Resolución de Multa 028/DRTPC/2018 de 8 de junio de 2018, en la que se indica lo que a segundas se copia:

“...

PRIMERO: ORDENAR a la empresa Ingeniería PC, S.A., realizar el pago por la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00), en concepto de FONDO DE SEGURIDAD, SALUD E HIGIENE, de acuerdo a la tabla derivada, podrá realizar su pago por medio de la cuenta N°10000178643, A FAVOR DE CUENTA ÚNICA DEL TESORO NACIONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

SEGUNDO: SANCIONAR a GUSTAVO ENRIQUE POSAM SAINZ..., en calidad de Representante Legal de la empresa Ingeniería PC, S.A., inscrita a RUC 1911264-1-724536 (sic) DV 95, del Ministerio de Comercio e Industria, con la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00), por haber infringido el Artículo 11 de la Ley 67 de 30 de octubre de 2015, Artículo 9 de la Ley 68 de 26 de octubre de 2010, Decreto Ejecutivo N°67 de 9 de agosto de 2016 (Pago del Fondo de Seguridad).

...” (Cfr. fojas 63-67 del expediente ejecutivo).

Una vez notificado el acto administrativo antes citado a la sociedad Ingeniería PC, S.A., ésta presentó el correspondiente recurso de reconsideración, que fue decidido por la Directora Regional de Trabajo de Coclé del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**,

mediante el Auto 018/DRTPC/2018 de 14 de septiembre de 2018, a través del cual se mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida (Cfr. fojas 91-92 del expediente ejecutivo).

No obstante, lo anterior, la sociedad Ingeniería PC, S.A., acudió en grado de apelación ante la entonces **Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral**, la cual emitió la **Resolución 686-DM-18 de 27 de diciembre de 2018**, por cuyo conducto se **modificó** la Resolución 028/DRTPC/2018 de 8 de junio de 2018, como se detalla a continuación:

“...

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No.028/DRTPC/2018 de 8 de junio de 2018, proferida por la Dirección Regional de Trabajo de Coclé, en el sentido de ORDENAR al CONSORCIO IPC-JOCA-TOABRE a realizar el pago por la suma de TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00), en concepto de Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, de acuerdo a la tarifa señalada en el artículo 11 de la Ley No.67 de 30 de octubre de 2015.

SEGUNDO: SANCIONAR al CONSORCIO IPC-JOCA-TOABRE, con multa por la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00), por incumplimiento del artículo 9 de la Ley No.68 de 26 de octubre de 2010.

...” (Cfr. fojas 95-100 y reversa del expediente ejecutivo).

De acuerdo, con lo que se desprende del expediente ejecutivo se observa la Sentencia de dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró que no es ilegal la **Resolución de Multa 028/DRTPC/2018 de 8 de junio de 2018**, emitida por el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por el Licenciado León Emilio Halphen Alvarado, actuando en nombre y representación del **Consortio IPC-JOCA-TOABRE (sociedad accidental conformado por JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A. y la empresa Ingeniería PC, S.A.)** (Cfr. foja 110-126 del expediente ejecutivo)

De igual forma, debemos indicar que a fojas 142 a 157 del expediente ejecutivo, el Licenciado León Emilio Halphen Alvarado, actuando en nombre y representación de **JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A.**, interpuso una Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales, contra la **Resolución 686-DM-18 de 27 de diciembre de 2018** que **modificó la Resolución de Multa 028/DRTTPC/2018 de 8 de junio de 2018**, ambas emitidas por el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**.

Que mediante la Sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, resolvió lo siguiente:

“...

Considerando que las asociaciones accidentales, como ha quedado establecido, carecen en nuestra legislación de personería jurídica propia y, consecuentemente, de un representante legal autónomo y también que es necesario que, al momento de su constitución, se establezcan condiciones mínimas o básicas que permitan precisar - sin comprometer la responsabilidad solidaria - aquella empresa que asumirá las responsabilidades que resulten del proyecto y la persona que ejercerá su representación, carga que, a juicio del Pleno satisfizo el Consorcio IPC-JOCATOABRÉ, se impone finalmente analizar si el proceder de la autoridad demandada, en efecto, infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República y las normas convencionales invocadas que, igualmente, recogen la garantía del debido proceso.

Es el criterio de esta Magistratura que, al modificar la resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Coclé, ciertamente el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral infringe el debido proceso, siendo que pierde de vista que el Consorcio IPC-JOCA-TOABRÉ - carece de personería jurídica propia, esto es, carece de capacidad que para contraer obligaciones y realizar actividades susceptibles de generar plena responsabilidad frente a sí mismos y frente a terceros, de allí que mal pueda ser condenada al pago del Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo en la Industria en la Construcción y sancionada por incumplimiento.

Queda claro, a partir de lo hasta aquí expuesto, que esa dificultad que surge de la ausencia de personería jurídica podía ser superada, valiéndose del acuerdo de constitución del consorcio, en cuanto determina la parte llamada a enfrentar las responsabilidades que surjan de la ejecución del proyecto y la persona que lleva su representación legal, extremos estos que, evidentemente, no fueron tomados en cuenta por la autoridad demandada, al momento de resolver el recurso de apelación incoado contra la Resolución de Multa No.028/DRTTPC/2018 de 8 de junio de 2018, como lo demuestra el que haya procedido a modificar dicho acto, a contravía de las normas que expresamente señalan que un consorcio no cuenta con personería jurídica propia, sino también omitiendo el contenido del Acuerdo de Asociación Accidental Consorcio IPC-JOCA-TOABRÉ.

Así las cosas, por constatar la infracción del debido proceso, esta Magistratura concederá la presente acción constitucional subjetiva, dejando en claro que los efectos de este pronunciamiento -

como es lógico - alcanzan únicamente al acto amparado, sin que pueda traducirse en la nulidad de las actuaciones desarrolladas por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Coclé.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado LEÓN EMILIO HALPHEN ALVARADO, actuando en nombre y representación de la sociedad JOCA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, S.A. e INGENIERIA PC, S.A., contra la Resolución N°686-DM-18 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que modifica la Resolución de Multa 028/DRTPC/2018 de fecha 8 de junio de 2018, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Coclé.” (Cfr. fojas 142-157 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, a través de la Nota J.E.-171-23 de 8 de mayo de 2023, y de su reiteración mediante la Nota J.E.-277-23 de 23 de agosto de 2023, la Jueza Ejecutora del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, puso en conocimiento a la empresa actora del ingreso del expediente a esa entidad, para el cobro coactivo de las sumas a las que se refiere la **Resolución 686-DM-18 de 27 de diciembre de 2018**, en concepto de pago del Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción y de la sanción por incumplir el artículo 9 de la Ley 68 de 26 de octubre de 2010, a fin que realizara las gestiones correspondientes tendientes a cancelar los montos adeudados (Cfr. fojas 129-130 del expediente ejecutivo).

Producto de lo que antecede, el 6 de septiembre de 2023, el **Consortio IPC-JOCA-TOABRE**, a través del apoderado judicial que lo representa, presentó un incidente de nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; los artículos 36, 110, 140 y demás concordantes de la Ley 38 de 2000, y 741 del Código Judicial, manifestando que el Juzgado Ejecutor del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, ha hecho caso omiso de la Sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, que admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el consorcio prenombrado en contra de la **Resolución de Multa 028/DRTPC/2018 de 8 de junio de 2018**, y su acto modificatorio (Cfr. fojas 136-141 expediente ejecutivo).

Dentro de este contexto, se observa la **Sentencia de cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**, a través de la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró la acción descrita en el párrafo que antecede pues, había sido propuesto de manera prematura, ya que el Juez Ejecutor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no había emitido el auto que libraba mandamiento de pago, en contra del **Consorcio IPC-JOCA-TOABRE (sociedad accidental conformado por JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A. y la empresa Ingeniería PC, S.A.)** (Cfr. fojas 172-177 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, expidió el Auto No. J.E.396-24/141-23 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de la empresa **Consorcio IPC-JOCA-TOABRE conformada (sociedad accidental conformado por JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A. y la empresa Ingeniería PC, S.A.)**, hasta la concurrencia total de la suma de treinta y dos mil balboas (B/.32,000.00); decisión que le fue notificada a la accionante el **5 de febrero de 2025**, por conducta concluyente, ya que ese día la mencionada empresa presentó ante el Juzgado Ejecutor un poder especial a favor de la Licenciada Karina A. Castillo O. (Cfr. fojas 186 y reverso del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutora emitió el Auto Secuestro No. J.E.396-24/141-23 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se resolvió decretar secuestro de cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantenga la ejecutada depositadas en los bancos de la localidad, así como sobre vehículos o equipos rodantes que aparezcan inscritos en los Municipios de Panamá, San Miguelito o Coclé; y, sobre las cuentas pendientes a cobrar, por servicios prestados en las distintas instituciones estatales, hasta la cantidad indicada en el párrafo anterior (Cfr. foja 187 expediente ejecutivo).

Producto de lo que antecede, la empresa **Consorcio IPC-JOCA-TOABRE conformada (sociedad accidental conformado por JOCA Ingeniería y Construcciones,**

S.A. y la empresa Ingeniería PC, S.A.), a través de la apoderada judicial que lo representa, presentó un incidente de nulidad de lo actuado y sustracción de materia, contra la Resolución 686-DM-18 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que modifica la Resolución de Multa 028/DRTPC/2018 de fecha 8 de junio de 2018, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Coclé, lo que supone la nulidad del proceso de cobro coactivo (Cfr. fojas 161-171 del cuaderno judicial).

Al contestar el incidente de nulidad de todo lo actuado, la **Juez Ejecutor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, solicita al Tribunal que niegue los mismos, y confirme la actuación realizada por la entidad prenombrada, mediante el auto que libra mandamiento de pago, para la recuperación de la obligación, correspondiente al cumplimiento del pago del Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, al **CONSORCIO IPC-JOCA-TOABRE (CONFORMADO POR: INGENIERÍA PC, S.A. Y JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A.)**, en virtud del proyecto “Diseño y Construcción del Camino Sardina-Las Cuestas de Marica-Toabre, Provincia de Coclé” (Cfr. 172-177 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, debemos indicar que para interponer una excepción como la que se examina, se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la mencionada disposición; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos de la excepcionante, esta Procuraduría procede a emitir su concepto.

Aclaremos el punto anterior, a fin de establecer el término que le correspondía a la empresa **Consorcio IPC-JOCA-TOABRE (conformado por: Ingeniería PC, S.A. y JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A.)**, para interponer la excepción de prescripción que ocupan nuestra atención. Así tenemos que **a partir del 5 de febrero de 2025, fecha en que la mencionada empresa se notificó del Auto Ejecutivo J.E.396-24/141-23 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que libra mandamiento de pago, contaba con ocho (8) días para interponer la excepción que estimara conveniente; es decir, hasta el jueves 13 de febrero de 2025, momento en que fue promovida la acción en examen, había transcurrido el plazo establecido en la citada norma.**

Tomando en cuenta que como génesis del caso que nos ocupa, el 9 de septiembre de 2016 el Ministerio de Obras Públicas y el **Consorcio IPC-JOCA-TOABRE (conformado por: Ingeniería PC, S.A. y JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A.)**, suscribieron el Contrato AL-1-66-16 refrendado por la Contraloría General el 30 de noviembre de 2016, a través del cual la ejecutada se comprometió, a la ejecución del proyecto “Diseños y Construcción del Camino Sardina-Las Cuestas De Marica-Toabré, en la Provincia de Coclé”.

Como quiera que **Consorcio IPC-JOCA-TOABRE (conformado por: Ingeniería PC, S.A. y JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A.)**, incumplió con lo pactado y luego de llevar a cabo el trámite correspondiente, el Juzgado Ejecutor de la entidad acreedora, por conducto del Auto J.E. 396-2/141-23 de 26 de noviembre de 2024, libró mandamiento de pago en contra de la prenombrada por el monto de treinta y dos mil balboas (B/.32,000.00), en concepto del pago de Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud y multa por dicho incumplimiento, generando un crédito a favor del Tesoro Nacional, el cual tiene como tiempo de prescripción quince (15) años, como lo establece el Código Fiscal.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que para el caso que se analiza debemos remitirnos al numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal que dispone lo siguiente:

“Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1...

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.”

De la citada norma se infiere que del mencionado contrato AL-1-66-16 de 9 de septiembre de 2016, se emitió la Orden de Proceder el 7 de diciembre de 2016, posteriormente se expidió Auto Ejecutivo J.E.396-24/141-23 de 26 de noviembre de 2024, que libró mandamiento de pago en contra del excepcionante, quedando notificado por conducta concluyente el 13 de febrero de 2025, por lo que no se ha excedido el término de prescripción de 15 años.

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la obligación contraída por el Ministerio de Obras Públicas y el **Consorcio IPC-JOCA-TOABRE (conformado por: Ingeniería PC, S.A. y JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A.)**, a la que ya nos hemos referido, se constituyó en un contrato de servicio público y no mercantil, razón por la cual resulta aplicable el período de que trata el artículo 1073 del Código Fiscal, cuyo texto ya fue citado.

De lo antes expuesto, resulta claro que desde el 7 de diciembre de 2016, día en que se hizo exigible el compromiso adquirido por el **Consorcio IPC-JOCA-TOABRE (conformado por: Ingeniería PC, S.A. y JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A.)**, con la entidad acreedora hasta el 13 de febrero de 2025, cuando la abogada de la deudora promovió la excepción de prescripción, y que se entiende se dio por notificado del proceso en su contra, no ha transcurrido el término de quince (15) años que dispone la previamente norma transcrita del Código Fiscal, razón por la que el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral** aún tiene la oportunidad de cobrarle a la prenombrada la deuda que mantiene.

Por otro lado, es importante, destacar que dentro del presente proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, se han presentado varias solicitudes de excepción de prescripción, incidentes, entre otros, que guardan relación directa con este caso, ya que existe identidad de pretensión, de objeto y de partes, como quedó consignado en las resoluciones 10 de diciembre

de 2019; de 2 de diciembre de 2021; y de 5 de agosto de 2024, emitidas por esa Corporación de Justicia. Además, que el escrito de incidente de nulidad interpuesto con anterioridad es exactamente igual al que nos encontramos analizando en esta ocasión (Cfr. fojas 110-126, 142-157 y 176-178 del cuaderno judicial).

Al respecto, la Sala Tercera ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuanto a la cosa juzgada y a la excesiva presentación de recursos e incidente por parte de los litigantes, como técnica dilatoria con el único objetivo de atrasar los procesos. Muestra de ello podemos observar en la Sentencia de 3 de septiembre de 2020, en donde, en otro proceso por jurisdicción coactiva, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

“El citado Auto de 11 de enero de 2019, RECHAZO DE PLANO el incidente de levantamiento de embargo, presentado por el Licenciado ... quien actúa en representación de la señora ..., dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ..., por tanto, **no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo y desconocer lo resuelto en el mencionado proceso**, porque se trata en ambos casos de acciones promovidas con el mismo objeto; y por prohibición de la Constitución Política, que en su artículo 206 preceptúa que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias, concordante con el artículo 99 del Código Judicial.

Por otro lado, es importante advertir, que la recurrente ha presentado ante esta Sala **varias excepciones e incidencias dentro del presente proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo**, ya que han sido rechazadas por este Tribunal Jurisdiccional Administrativo, por haberse vencido el término para su presentación oportuna, como se señaló en la excepción de novación, inexistencia y prescripción de la obligación, en el incidente de levantamiento de embargo y el incidente de nulidad, todas interpuestas por el licenciado ..., en representación de la señora ..., dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá ...; identificados con el número de expediente 1357-18, 1358-18 y 1359-18, que guarda relación directa con este caso y que fueron rechazadas de plano por ser acciones evidentemente dilatorias, como quedó consignado en las resoluciones de 11 de enero de 2019 y 15 de enero de 2019, respectivamente, emitidas por esta corporación de justicia

En esta ocasión, la Sala debe reiterarle a la accionante y a su apoderado judicial nuevamente que no deben seguir presentando acciones dilatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código Judicial, del cual se infiere que las partes deben actuar de buena fe, la norma en comento es del tenor siguiente: ...

Igualmente, es importante destacar que el incidentista **ha llevado a cabo un abuso de los recursos legales para evitar la ejecución del Banco Nacional de Panamá** contra la señora..., **sin argumentos jurídicos**

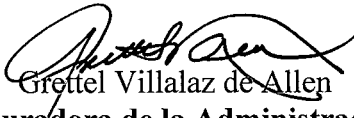
viales, lo que va en detrimento de la justicia de cobro coactivo y de las conductas procesales que deben llevar las partes en litigio.

Entonces, al **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de levantamiento de embargo, presentado por el Licenciado... quien actúa en representación de la señora ... dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ... a través del Auto de 11 de enero de 2019, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento**, por lo tanto, este Tribunal se ve precisado a declarar **NO VIABLE**, el incidente presentado.” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo explicado, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción, presentada por el La Licenciada Karina A. Castillo O., actuando en nombre y representación del **Consorcio IPC-JOCA-TOABRÉ (conformado por: Ingeniería PC, S.A. y JOCA Ingeniería y Construcciones, S.A.)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Gretel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General